



Expediente No. 2021-322

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

9 DE OCTUBRE DE 2023

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario, seguido por **GINA BEATRIZ VASQUEZ MENDOZA, ANDIALELI PAREJO FERNANDEZ y LINA DEL CARMEN ROCHA CARDENAS** contra **ESIMED S.A., la NACION MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** informándole que la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia adiada, 17 de julio de 2023, a través del cual no se accedió a la solicitud de desarchivo presentada por la parte demandante. Sírvasse Proveer.

1


CRISTIAN BERNAL BUELVAS
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

9 DE OCTUBRE DE 2023

De conformidad al informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, observa el Despacho que, la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto de fecha 17 de julio de 2023, a través del cual no se accedió a la solicitud de desarchivo presentada por la parte demandante, por haberse presentado contumacia.

Los fundamentos presentados por el recurrente, giran en torno a que, la actuación recurrida es una clara violación del derecho al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, teniendo en cuenta que, si bien la juez aplica las consecuencias del art 30 del CPT y de la SS, y por presunta inactividad del proceso lo archiva, lo cierto es que a pesar de decretar contumacia le da a este fenómeno las mismas consecuencias del desistimiento tácito al negar el desarchivo del proceso, alega el memorialista que, el archivo del proceso por contumacia es temporal, por lo que luego de la solicitud de desarchivo presentada por

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





la parte interesada el proceso debe reactivarse y proseguirse con las etapas procesales en las que se encontraba hasta antes del archivo, entendiendo que esta figura no es una forma de terminar el proceso. Señaló el apoderado judicial que, una vez admitida la demanda, el 23 de noviembre de 2021 a las 8:43am envió a la dirección electrónica de ESIMED S.A notificacionesjudiciales@esimed.com.co y a los demás demandados la notificación para su comparecencia al proceso, sin embargo, solo contestaron la demanda el MINISTERIO DE SALUD y PROTECCION SOCIAL y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. Que, el 25 de noviembre de 2021 a las 3:10pm, se puso en conocimiento al despacho de esta gestión, anexando al memorial la constancia de dicho envío. Indica que, a pesar de haber realizado los trámites para notificar a ESIMED S.A. sin embargo, esta no compareció al proceso, ni acuso haber recibido el correo electrónico contentivo de notificación electrónica, tampoco se obtuvo la prueba que, se haya abierto el mensaje, por lo que 9 de febrero de 2022 a las 2:51pm, envió mensaje de datos solicitando emplazamiento y nombramiento de curador ad-litem para representar a ESIMED S.A

Así mismo sostuvo que, mediante auto de 5 de julio, el despacho lo requiere para aportar la constancia de remisión y acuse de recibido o apertura de mensaje de datos de la notificación efectuada a ESIMED S.A., por lo que remitió memorial al juzgado explicando lo acontecido con la notificación electrónica realizada y solicitó nuevamente emplazamiento, manifestando bajo la gravedad de juramento que desconocía otro medio digital de notificación a esta entidad. Que, a través de auto de 26 de septiembre de 2022, el juzgado nuevamente lo requirió para aportar la constancia de remisión y acuse de recibido o apertura de mensaje de datos de la notificación efectuada a ESIMED S.A, por lo que en esta oportunidad, optó por enviar físicamente la notificación a ESIMED S.A a la dirección que aparece en el certificado de existencia y representación legal; la constancia entregada por la empresa de mensajería es que la empresa no funciona en esa dirección. Alega que, dicha circunstancia se acreditó al despacho anexando los avisos de notificación y la constancia emitida por Esm Logística S.A.S, el 12 de octubre de 2022 a la 1:45pm. Por lo que, el 6 de febrero de 2023, solicitó por 3 vez emplazamiento a la entidad ESIMED S.A, sin embargo el despacho determinó procedente el archivo del proceso.



Pues bien, teniendo en cuenta los argumentos planteados por el memorialista, el Despacho, procederá a realizar el estudio de los recursos interpuestos en las siguientes consideraciones.

Sea lo primero señalar que, los artículos 63 y 65 del C.P.T. y de la S.S: establecen la procedencia de los recursos de reposición y apelación, consagrandolo siguiente:

3

“Artículo 63. Procedencia del Recurso de Reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora”.

Pues bien, de conformidad a las normas citadas, encuentra el Despacho que la impugnación presentada por la parte ejecutante es procedente, dado que la providencia recurrida se encuentra enmarcada dentro de los autos susceptibles de reposición establecidos por el legislador.

Así mismo, observa el Despacho que, el recurso de reposición fue interpuesto dentro de la oportunidad procesal para ello, pues, la decisión atacada fue notificada a través del estado No. 31 del 18 de julio de 2023 y el recurso fue presentado en fecha 21 del mismo mes y año, es decir, dentro del término oportuno.

Ahora bien, en el caso bajo análisis, se avizora que en data 17 de marzo de 2023, se ordenó el archivo del sublite, en atención a lo consagrado en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y de la S.S., dado que, dentro de la información que reposa en el expediente se encontró que la Litis no estaba debidamente trabada, y que el asunto de marras presentaba inactividad por más de seis meses.

Teniendo en cuenta el fundamento base por medio del cual, el recurrente solicita la reposición de la providencia, relacionado con que, el proceso declarado en contumacia puede ser reactivado en cualquier oportunidad, en virtud de los impulsos presentados por las partes, considera el despacho lo siguiente:

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Lo primero sea aclarar que, al tratarse de litisconsortes necesarios, por ser demandados solidariamente responsables de las eventuales condenas impuestas a la llamada a juicio ESIMED S.A, la acción legal, NO podía seguirse tramitando con las demandadas que se hicieron parte en el proceso.

4

Por ello, no podría el juzgado acceder a desarchivar el proceso promovido por los litisconsortes demandantes, sobre quienes pesa la orden de archivo por contumacia en la notificación de la demanda, pues en criterio del Despacho tal orden es definitiva, siendo esta la postura además de la H. Sala Segunda Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, en tanto es un carga que corresponde al demandante, y éste no debe esperar a la orden de archivo para continuar con el trámite legal procedente.

La H. M.P. María Olga Henao Delgado dentro del proceso identificado con radicado 08-001-31-05-006-2011-00309-01 e interno 68851 D, en providencia del 31 de mayo de 2021, señaló

“(…) por inactividad para efectos de la notificación a los demandados, por no ser el Juez quien reemplace a las partes en su actividad, dispuso el archivo de las diligencias por contumacia, al haberse presentado contumacia por parte del demandante en la notificación, conforme a lo dispuesto en el art. 30 del CPT y SS, y tuvo por canceladas las medidas cautelares decretadas, auto notificado por estado No. 56 de 30 de agosto de 2019.

(…)que no ameritaba decisión alguna, pues no puede perderse de vista que encontrándose el expediente en secretaría, en despachos judiciales tan congestionados como lo son los Juzgados Laborales de este Distrito Judicial de Barranquilla, no puede pretender la recurrente que cada que se allegue un poder, sin mediar solicitud alguna en razón de la actuación procesal, se proceda a pasar al despacho para solo reconocer personería para actuar.

Tampoco supera ni alcanza a desvirtuar la medida adoptada por el a quo, la tardía solicitud de expedición de oficios para hacer efectivas las medidas cautelares, pues transcurrió más del término indicado en la ley, y no obstante haber sido expedidas las comunicaciones para la notificación de la parte demandada, carga procesal que corresponde al demandante, y su apoderada no los retiró”.



Con base en lo expuesto, se reitera que no se accederá a la solicitud de desarchivo para los referidos litisconsortes, por no ser procedente.

Adicionalmente, es claro que, la providencia que ordenó el archivo de las diligencias data del 17 de marzo de 2023, el cual no fue objeto de reparo por la parte interesada, pese haber sido debidamente notificada a través de estado No. 12 del 21 de marzo de 2023.

5

En ese sentido, no puede perderse de vista que, el artículo 117 del CGP, regula los términos y oportunidades señaladas para la realización de los actos procesales de las partes, e indica que son perentorios e improrrogables, articulado de donde se colige que, si las partes guardan silencio y sin justificación alguna, dejan vencer los términos de los recursos sin acceder a ellos, se entiende que está de acuerdo con la decisión tomada por el juzgador, por lo que resulta improcedente que tiempo después, el juez acceda a una solicitud como la presente, cuando el auto atacado ya se encuentra en firme y ejecutoriado, pues ello, sería atentar contra la seguridad jurídica y el debido proceso

Así las cosas, no pueden las partes, utilizar la solicitud de desarchivo, a fin de revivir los términos vencidos, tal como ocurre en este caso, en el cual pretende la parte actora, se pronuncie el juez, respecto de una providencia que se encuentra en firme y debidamente notificada a la parte, puesto que, no se evidencia causal alguna de irregularidad en el trámite de notificación de la providencia, máxime cuando la parte actora, no atendió los requerimientos realizados por el despacho en debida forma, en los términos establecidos, y posterior al archivo del proceso, solicita su reactivación.

Recuérdese que, es deber legal de los apoderados judiciales estar atentos al proceso judicial que adelantan y de cada una de las actuaciones surtidas dentro del mismo, en aras de ejercer la defensa de los derechos de su poderdante de forma oportuna y diligente.

Es por ello que, los seis meses de inactividad, relacionados con la gestión del trámite de notificación, se configuraron; así las cosas, teniendo en cuenta todo lo esbozado, resulta necesario indicar que, el Despacho no encuentra mérito para modificar la decisión



adoptada; en ese sentido, no se repondrá lo decidido a través de la providencia de data 17 de julio de 2023.

Ahora bien, con relación al recurso de apelación presentado de manera subsidiaria, y estudiada la norma aplicable al rito laboral, en la cual se consignó lo siguiente:

6

“ARTICULO 65. Procedencia Del Recurso De Apelación. Artículo modificado por el artículo 29 de

la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente: Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.***
 - 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.***
 - 3. El que decida sobre excepciones previas.***
 - 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.***
 - 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.***
 - 6. El que decida sobre nulidades procesales.***
 - 7. El que decida sobre medidas cautelares.***
 - 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.***
 - 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.***
 - 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.***
 - 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.***
 - 12. Los demás que señale la ley.***
- 2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes”.***
- A su vez, el numeral 7 del artículo 321 del C.G.P. aplicable al rito laboral por analogía de la norma, tampoco regula el auto atacado como apelable.



En ese orden de ideas, como quiera que la providencia objeto de estudio NO es susceptible del recurso de alzada, tal y como se indicó en líneas primigenias, el Despacho lo denegará y consecuentemente, mantendrá incólume el proveído de fecha 17 de julio de 2023 y el expediente de la referencia continuará archivado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

7

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada mediante auto de fecha 17 de julio de 2023, presentado por la parte demandante; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR improcedente el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra el auto de fecha 17 de julio de 2023, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Consecuentemente, **MANTENER ARCHIVADO** el presente proceso ordinario laboral; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 10 OCTUBRE DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR
ESTADO No. 44

IBR